Osin

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

04 SET. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 135-2012-INPE/P-CNP

Lima, 03 SEP 2012

VISTO, el recurso administrativo de revisión interpuesto por la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA,** contra la Resolución Directoral N° 226-2012-INPE/18 de fecha 29 de febrero de 2012, e Informe N° 0171-2012-INPE/08 de fecha 03 de agosto de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 226-2012-INPE/18 de fecha 29 de febrero de 2012, se declaró la nulidad de los Memorandos Nº 407-2011-INPE/18-04, Nº 2282-2011-INPE/18-04-RRHH, Nº 532-2011-INPE/18-04 y Nº 55-2012-INPE/18-04 deducida por la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA**; así también se resolvió desestimar el recurso de apelación que interpuso contra los Memorandos Nº 407-2011-INPE/18-04, Nº 2282-2011-INPE/18-04-RRHH y Nº 532-2011-INPE/18-04 y la queja por defectos de tramitación interpuesta;

Que, la recurrente dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha interpuesto recurso administrativo de revisión solicitando se revoque la resolución impugnada declarándose fundado su recurso de apelación y subsistentes los Memorandos Nº 407-2011-INPE/18-04 y Nº 2282-2011-INPE/18-04-RRHH; así también, solicita se declare fundada la queja que formuló contra el Jefe de la Unidad de Administración y del Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima por haber expedido actos administrativos sin tener las facultades para hacerlo, afectando su derecho a la pluralidad de instancia al no haberlo elevado al Tribunal del Servicio Civil y como consecuencia solicita la nulidad de los Memorandos Nº 38-2012-INPE/18-04 y Nº 55-2012-INPE/18-04, que integran el Memorando Nº 532-2011-INPE/18-04. Finalmente solicita se corrija el error material que se observa en el Memorando Nº 55-2012-INPE/18-04 de fecha 17 de febrero de 2012, al indicar recurso de apelación debiendo ser recurso de reconsideración;

Que, respecto a la contradicción interpuesta por la recurrente cabe precisar que de conformidad a lo previsto en el artículo 210° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *el recurso de revisión se presenta excepcionalmente ante una tercera instancia si las dos anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional*; en efecto, el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 009-2007-JUS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario preceptúa que, *el Consejo Nacional Penitenciario es el órgano de dirección del INPE y conduce la política del Sistema Penitenciario Nacional*; por lo que corresponde conocer el recurso materia de alzada;

Que, de la revisión y análisis del recurso de revisión e instrumentales obrantes en autos, en torno al argumento de que se revoque la resolución cuestionada declarando fundado el recurso de apelación, y subsistentes los Memorandos Nº 407-2011-INPE/18-04 y Nº 2282-2011-INPE/18-04-RRHH, se desprende que la responsabilidad económica que se atribuye a la impugnante, se contrae en esencia del requerimiento de implementación de recomendaciones del Órgano de Control Institucional del INPE, que a través del

14 SET. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Informe Nº 014-2011-INPE/05.AC "Evaluación del Seguimiento de Medidas Correctivas Periodo Enero-Junio 2011", señala que se continúe con la realización de acciones para la implementación de las recomendaciones que aún se mantenían en proceso y/o que se encuentren pendientes de implementar, en ese contexto, la Jefatura de Administración de la Oficina Regional Lima mediante Memorando Nº 407-2011-INPE/18-04 dispuso que el Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima notifique a la recurrente y a otros servidores involucrados en la Recomendación Nº 6 del Informe Nº 05-2002-INPE/05.02 "Examen Especial al Proceso de Licitación Pública Nº 01-2001-INPE/17 – Periodo: Enero 2001- Enero 2002" para que efectúe el reembolso de forma solidaria del monto establecido en la mencionada recomendación, por lo que con Memorando Nº 2282-2011-INPE/18-04-RRHH, de fecha 23 de octubre de 2011, se dispuso al Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Castro Castro notifique a la recurrente que efectúe el citado reembolso. Además, a través del Oficio Nº 1356-2011-INPE/08 de fecha 13 de diciembre de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Oficio Nº 1219-2011-INPE/05 de fecha 29 de diciembre de 2011, del Órgano de Control Institucional se precisa que previa remisión a la Procuraduría Pública deberá expedirse la resolución administrativa de apertura de responsabilidad económica habiéndose emitido la Resolución Directoral Nº 110-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012, y a través de la resolución cuestionada se declaró la nulidad de los Memorandos Nº 407-2011-INPE/18-04 y Nº 2282-2011-INPE/18-04-RRHH; por consiguiente los argumentos vertidos por la recurrente carecen de todo asidero por consiguiente no desvirtúa en absoluto el criterio adoptado por el Director de la Oficina Regional Lima;

Que, respecto al pedido de que se estime y se declare fundada la queja interpuesta contra el Jefe de la Unidad de Administración y el Jefe de Equipo de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima, así como se declare la nulidad de los Memorandos Nº 38-2012-INPE/18-04 y Nº 55-2012-INPE/18-04, que integran el Memorando Nº 532-2011-INPE/18-04, por haber expedido actos administrativos sin tener las facultades para hacerlo, afectando su derecho a la pluralidad de instancias al no remitir su recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil; se precisa, que de conformidad a lo regulado en el artículo 3º inciso b) del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM[1], el recupero económico no se encuentra dentro de los presupuestos legales que el Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, por lo que mediante Memorando Nº 0030-2012-INPE/08 de fecha 07 de febrero de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sede Central recomienda que el recurso de apelación interpuesta por la citada servidora sea resuelto por la Dirección de la Oficina Regional Lima, conforme lo establece el artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia lo esgrimido por la recurrente en este extremo tampoco desvirtúa el criterio adoptado por el Director de la Oficina Regional Lima;

Que, finalmente respecto a lo manifestado por la servidora que se corrija el error material que se observa en el Memorando Nº 55-2012-INPE/18-04 de fecha 17 de febrero de 2012, al consignar "recurso de apelación" debiendo ser recurso de reconsideración, dicho argumento no altera en nada lo resuelto en la resolución impugnada, en vista que el Memorando en cuestión ha sido declarado nulo;

Que, en tal sentido, al no existir más elementos de juicio que puedan variar o revocar la decisión contenida en la Resolución impugnada, y al resultar insuficientes los argumentos de la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA** se debe desestimar el presente recurso de revisión y darse por agotada la vía administrativa;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema Nº 170-2011-JUS.

---

[1] 'Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM. inciso b) del artículo 3º "El Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; e) Terminación de la relación de trabajo.

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 135-2012-INPE/P-CNP

04 SET. 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de revisión interpuesto por la servidora **ROCIO ELIZABETH MARCELO HERMOZA,** contra la Resolución Directoral N° 226-2012-INPE/18 de fecha 29 de febrero de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

.ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la servidora y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO